

2
ATHA-DAH-FCES-002-088-04D. E.
Concejo

En vista del escrito precedente y de las cuentas en
cavaramiento recibos y demas documentos que lo
acompañan habiendo sydo tambien su señoria
á los Mesoneros de Arminiñon sus informes de pa-
lavra y tomando de oficio otros que ha considerado
convenientes por. ovias gartos y contiendas á los in-
teresados halla que no es posible señalar por aho-
ra quota fija á los Mesones en la contribucion
de Alcaualas, por no ser fijos ni Justificable el
consumo de los geneaos, que la adcedan por costum-
bre de la Villa y por que no hay numero preciso
de Mesones ni prohibicion de establecense otros
en ella ó en sus inmediaciones. En cuya suposi-
cion, usando su señoria de las facultades que se le
conceden por S. M. (Dios le guie) en su Real or-
den de ocho de Mayo de este año, manda, que
en lo sucesivo y hasta nueva providencia los Me-
soneros que hay ó hubiere en dha Villa contribu-
yan al pago de Alcaualas asi como los demas
vecinos sin diferencia, y con proporcion y arreg-

1. — lo á el consumo que cada uno tubiere en su ^{casa}
y meson de los generos que las deven. Que, si se opiciene
duda sobre el tanto ó quanto del consumo, seles re-
civa juramento y se practiquen las demas diligencias
que en casos semejantes se acostumbran con los demas
vecinos. Que no se grave en manera alguna el pan
cocido. Que tampoco se exija á título de Alcavalas de
todo el vecindario mas que los mil quatrocientos
treinta y dos reales y treinta y dos mrs del encavera-
miento con S. M. y si algun año, por verificarse
venta considerable de rayces, ó por otra causa, so-
brare alguna cantidad, se reserve para el siguiente
sin emplearlo con pretexto alguno en otra cosa.
Que acada genero se regule lo que ade pagar
por raron de Alcavala a proporción de su va-
lor principal con intervencion y asistencia
de los Mesoneros y demas vecinos. Que el con-
ceso y recaudadores lleven cuenta formal del pro-
ducto con expresion individual de lo que cada
uno contribuye y de las causas, por que lo
paga la qual se presente en Junta General de
conceso con asistencia de los mismos Mesoneros

para su aprobación, y para que todos queden instruí-
dos de su integridad, y tambien para que pasado
algunos años se pueda adoptar otro metodo con
conocimiento si fuere necesario observando entre
tanto la mejor armonia, sobre que se hace todo
los vecinos los mas estrechos encargos. Que sub-
sista la libertad de surtir los Mesones de
los vinos que mas convenga á los Mesone-
ros para dar gusto á los transitantes y pro-
curar su comodidad con que no sean de mala
calidad ó perjudiciales á la salud. Y que los re-
partimientos de soldados se hagan por alterna-
tiva ó turno entre los vecinos que no estubie-
ren exentos y en caso de que se destinen á los
mesones quando no les toca les pague á quel aquí-
en tocarse el turno, lo que se considere correspon-
diente por cama Pensilios y asistencia y no se les
exija cosa alguna á título de visitas. Y así
lo cumplan unos y otros vasa la pena de ve-
inte y cinco ducados que se exigian taxemi-
namente á los contraventores: Así lo proveo

mando y firmo el Señor D.ⁿ Manuel de
Llano Maestre de Campo Comisario y Di-
putado General de esta Muy Noble y Muy
Leal Provincia de Alava por su Magestad
con su Asesor y Consultor ordinario acorta
de la Villa y los Mesoneros por mitad y
con la reserva de dar su Señoría las de-
mas providencias que sean necesarias pa-
ra finalizar el arreglo en cargado caso de
oprecese alguna duda en la ejecución de las q.
van acordadas y entendiéndose también sin
perjuicio de los recursos que quieran hacer
los cosecheros del vino con motivo de las orde-
nanzas aprobadas que prohíben la intro-
ducción de el de extrañas cosechas mientras du-
ra el vino de la del país de que yo el es.^{no}

Doy fe. Manuel de Llano - Lir. D.ⁿ Josef Nico-

las de Segurosola - Antemi D.ⁿ Benito Martinez
del Burgo

En la Ciudad de Vitoria a dos dias del mes de oc-
tubre de mil setecientos ochenta y ocho el
D.ⁿ Manuel de Llano Maestre de Campo
Comisario y Diputado Gral de esta

y el L. Pro.^a de Alava por testimonio de
mi el Sr. D. D. y pronuncio el auto y deter-
minacion antecedente y lo firmo en S.^{ra}
siendo Testigos Josef de Alcocar Vecino al
Lugar de Barambio, Gabriel de Mendiola
Vecino de Orozco, y Alejo de Sagastui re-
sidente en esta dha Ciudad a que doy fe =
Antemi D. Benito Martin del Burgo =
Notificaz. ^{en} En la Ciudad de Vitoria el referido dia dos
de Octubre de mil setecientos ochenta
y ocho y el Sr. ^{no} hizo ^{y notifique} sacar el auto y
determinacion antecedente a Martin
de Lagos, y D. Pedro Nicolas de Lera Ve-
cinos y comisionados que reside en el
Concejo y constituyentes de la Villa de
Estavillo y Arminon y en fe de ello lo
firmo = Burgo = Entre reng = Casa = y notifique = Valga =
tenado = Antemi D. Benito Martinez del Burgo =
no valga =

Yo el infrascripto Sr. D. D. de su M. de la nu-
mero de la Ciudad de Vitoria y S.^{ra} de los
fechos y acuerdos de la C. D. y C. D. L. Pro-
vincia de Alava certifico y doy fe que lo com-
pulado esta bien y fielmente sacado y con-
cuerda con el auto y diligencias originales

